

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2020/2021
Convocatoria: Septiembre

EL SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS: ORÍGENES,
MECANISMOS Y PARTICULARIDADES
The African human rights system: origins, mechanisms, and peculiarities

Realizado por la alumna Dña. Ana Delia Ramallo Fariña

Tutorizado por el Profesor D. Lucas Sebastián de Erice Aranda

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

ABSTRACT

This article is intended to be an introduction to the African human rights system, at the top of which is found the African Charter of Human Rights, the first document where civil, social, political, economic and peoples' rights are jointly regulated, as well as duties and other formal aspects. In addition, throughout the work, the different mechanisms responsible for the protection and promotion of the Charter are made known, we are talking about the African Commission and the African Court of Human Rights. However, to arrive at this unique document, it is necessary to previously make an analysis of the events that took place in Africa, beginning with colonization, until reaching decolonization and the Pan-Africanism. Since the peculiarities and particularities that characterize this system can only be explained based on all these political, legal and social antecedents that occurred in the continent.

Key Words: african system; human rights; international right; african charter; village; African commission on human and peoples' rights.

RESUMEN

El presente artículo está planteado para ser una introducción del sistema africano de derechos humanos, en cuya cúspide se encuentra la Carta Africana de Derechos Humanos, primer documento donde se regulan de manera conjunta derechos civiles, sociales, políticos, económicos y de los pueblos, así como una serie de deberes. Además, a lo largo del trabajo se dan a conocer los distintos mecanismos encargados de la protección y promoción de la Carta, estamos hablando de la Comisión Africana y el Tribunal Africano de Derechos Humanos. Sin embargo, para llegar hasta este documento único, es necesario hacer previamente un análisis de los sucesos que tuvieron lugar en África comenzando por la colonización, hasta llegar a la descolonización y la lucha panafricana. Ya que las peculiaridades y particularidades que caracterizan a este sistema sólo pueden explicarse en base a todos estos antecedentes políticos, jurídicos y sociales que ocurrieron en el continente. **Palabras clave:** sistema africano; derechos humanos; derecho internacional; carta africana; pueblo; comisión africana de derechos humanos.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN	4
2. ANTECEDENTES.....	6
2.1. ORÍGEN SOCIAL	13
2.2. ORÍGEN JURÍDICO.....	15
2.3. ORÍGEN POLÍTICO.....	16
3. CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS	17
3.1. DERECHOS Y DEBERES	20
3.2. MEDIDAS DE SALVAGUARDA.....	26
3.2.1. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN	30
3.3. DISPOSICIONES GENERALES	33
4. SINGULARIDADES DE LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS	33
5. CONCLUSIONES	38
6. BIBLIOGRAFÍA.....	41

1. INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos humanos forma parte de uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional, proyecto que ha tenido como consecuencia un gran éxito y del que han surgido documentos tan relevantes como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), y la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), entre otros.

A pesar de esto, el continente africano, encuentra una gran cantidad de obstáculos de diversa naturaleza tanto histórico, político, social y económico que llevaron a una protección tardía de tales derechos.

La universalidad de los derechos humanos unido al propósito de proteger los valores y necesidades específicas de los pueblos y la cultura africana es lo que caracteriza al sistema africano de derechos humanos y de los pueblos (en adelante, “sistema africano”).

Este sistema se constituye respecto de una serie de instrumentos jurídicos, los cuales tienen como núcleo la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Así como un grupo de instituciones políticas y jurisdiccionales, o mecanismos, como son la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos; y el Tribunal Africano de Derechos Humanos, los cuales se encargan de fomentar, promover el conocimiento y respeto hacia los derechos fundamentales, y por supuesto, proteger y hacer que se cumpla de manera efectiva los preceptos que en la Carta se regulan, impidiendo la continuación de las violaciones de derechos humanos que se cometen en África.

El 1 de junio de 1981, en Nairobi (Kenia), la Asamblea de Jefes de Estado de la Organización de la Unidad Africana¹ (OUA) adoptó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, también conocida como “Carta de Banjul”², consolidando así el tercer sistema regional para la protección internacional de los derechos humanos³.

Haciendo una comparación de este momento con el de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH), que tuvo lugar el 10 de diciembre de 1948, en África se tardó treinta y tres años más hasta decidir finalmente su compromiso para garantizar la defensa de los derechos humanos en su territorio.

El sistema africano es considerado un reflejo de sus particularidades históricas. Desde un inicio, la Carta Africana fue concebida para reflejar la concepción que los africanos tenían sobre la materia, al igual que su filosofía. En la actualidad, con una simple lectura superficial se puede afirmar que este objetivo hoy es una realidad⁴.

La exposición de este tema es tan compleja, que, para poder abordar la cuestión principal en sí, es decir, los derechos humanos en África, es necesario conocer la historia que les precede y hacer un análisis económico, jurídico, religioso previo.

¹ Fue fundada en 1963, sin embargo, a partir de 2001 la Unidad Africana fue sustituida por la Unión Africana, cuya sede está en Addis Abeba, Etiopía.

² Algunos Estados manifestaron que el nombre de “La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos” podría confundirse con el de la Carta de la Organización de la Unidad Africana, por lo que los Jefes de Estado lo cambiaron por “Carta de Banjul de Derechos Humanos y de los pueblos”, ya que fue en Banjul donde se llevaron a cabo las reuniones que finalmente darían lugar al referido texto. Sin embargo, a pesar de esto, se mantuvo el nombre original.

³ Además del sistema regional africano, encontramos el sistema europeo y el sistema interamericano; *ver apartado seis del presente trabajo*.

⁴ Como ejemplo de esto podemos observar ya en el preámbulo que se hace alusión a “las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana que deberán inspirar y caracterizar su reflejo en el concepto de derechos humanos y de los pueblos”.

Este trabajo comienza con una explicación de la evolución histórica de los derechos fundamentales en el continente africano, conociendo sus orígenes, así como los factores que favorecieron a las protecciones de tales derechos; y finalmente, la Carta Africana, analizando su contenido y comparando la misma con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. ANTECEDENTES

La colonización no se produjo de forma exclusiva en el continente africano⁵, sin embargo, la situación que vivieron tuvo como consecuencia lógica (casi cien años después) la Carta Africana.

Para conocer el proceso de la colonización y las consecuencias que tuvo en África, es necesario remontarse a las exploraciones⁶ que se llevaron a cabo a finales del siglo XVIII hasta finales del siglo XIX, cuya finalidad radicaba en ubicar las riquezas que poseía África, la necesidad de los colonos de obtener un suministro adicional de alimentos, así como para encontrar nuevas rutas marítimas para el comercio, en definitiva, Europa empezaba a buscar el control del interior. Debido a que los exploradores se encontraron con diversos problemas, disputas internas y rivalidades, se decidió que las potencias europeas se reunieran en Berlín, con el objetivo de alcanzar acuerdos y poder superar las hostilidades y enfrentamientos que se estaban emanando en el territorio africano. Fue entonces cuando nació la

⁵ BARQUÍN GIL, R.: “La Gran Divergencia. La No-Europa antes de 1800: Conquista y colonización (siglos X-XVIII)”, *Economía aplicada e Historia Económica*, UNED, 2014. Disponible en <http://portal.uned.es/pls/portal/url/ITEM/EDB96B632C5F7200E040660A38704416>

⁶ WABGOU, M: “Colonización y descolonización en África y Asia en perspectivas comparadas”, *Astrolabio*, núm. 9, 2012, pág. 38. El autor nombra una serie de exploradores europeos precursores de la colonización en África.

Conferencia de Berlín. Comenzó el 15 de noviembre de 1884, y finalizó el 26 de enero de 1885, donde catorce países⁷ europeos se reunieron para decidir el futuro del pueblo africano, sin que este tuviera representación alguna en dicha conferencia y, por tanto, sin que se tuviera en consideración los intereses de África. En este momento histórico, los países africanos eran numerosos, sin embargo, estaban poco estructurados y predominaban los estados de origen tribal, esto es, pequeños territorios que estaban bajo la soberanía de monarquías familiares. El origen de la conferencia, según el canciller Bismarck⁸, era promover la civilización de los africanos, para ello, era fundamental abrir el interior del continente al comercio. A parte de establecer el reparto del continente, se establecía la protección de los que allí habitaban, de los indígenas, así como de los misioneros en el ejercicio de su actividad.

Se utilizaron diferentes técnicas para conseguir que la colonización fuese efectiva⁹. En primer lugar, la conquista, ya que para que pudieran mantener su ocupación y administración de los territorios, primero tenían que socavar el poder y la soberanía de los estados africanos. En segundo lugar, la imposición de trabajos forzados, bajo el pretexto del dominio de la raza blanca, desposeyéndoles de sus tierras y obligándoles a trabajar para ellos con la finalidad de poder obtener un sustento de vida. Por estos trabajos los

⁷ Estos fueron: el imperio alemán, el imperio austro húngaro, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos, el imperio Otomano, Italia, España, Portugal, Francia, Reino Unido, Rusia, Suecia y Países bajos.

⁸ La conferencia de Berlín fue organizada por el canciller de Alemania, Otto Von Bismarck a petición de Portugal.

⁹ OCHENI, S. y C. NWANKWO, B.: Analysis of Colonialism and Its Impact in Africa. *Cross-Cultural Communication*, 8(3), 2012. Disponible en: <http://www.cscanada.net/index.php/ccc/article/view/j.ccc.1923670020120803.1189>

africanos obtenían una remuneración alarmantemente baja que obligaba a que toda la familia prestase su mano de obra y así los colonizadores seguían manteniendo el control y la dominación.

Relacionado con estos, los colonos impusieron la obligación del pago impuestos sobre los diferentes pueblos, ya que no estaban dispuestos en gastar sus propios fondos para administrar los territorios coloniales, y así recaudarían dinero para sus industrias.

En lo que respecta a la protección de los africanos, no es ningún secreto que tampoco se consiguió su mejora de vida, sino que, por el contrario, la colonización violó los derechos humanos y destruyó la mayoría de las formas tradicionales de organización política. En este sentido, y ejemplo de ello destaca el régimen de gobierno del Congo Belga, donde el rey Leopoldo II, quien nunca pisó tierras africanas, era consciente, y además toleraba los malos tratos y muertes que se practicaba con la población indígena que se resistiera a trabajar en las penosas condiciones a las que les sometían, es más, durante su gobierno, murió más de la mitad de la población de su región¹⁰.

Por tanto, y después de lo ya expuesto, la colonización en África no puede observarse como un proceso positivo por diversas razones, entre ellas, la violencia, el etnocidio de los africanos y la violación de los derechos fundamentales: los colonizadores creyeron tener la potestad de poder decidir sobre la vida o la muerte de los indígenas, justificando que la explotación de sus recursos naturales era necesario para el beneficio común. De igual

¹⁰ ROSENBERG, M. "The Berlin Conference to Divide Africa." *ThoughtCo*, jul. 30, 2021. Disponible en: <https://www.thoughtco.com/berlin-conference-1884-1885-divide-africa-1433556> (fecha de última consulta: 2 de agosto 2021).

manera violaron los derechos políticos a través de las dictaduras que los colonos imponían, y la eliminación de las autoridades tradicionales.

Además, este fenómeno ocasionó grandes impactos¹¹ en distintos ámbitos, pero que en líneas generales pueden dividirse en tres.

En primer lugar, originó un gran subdesarrollo en los territorios del continente, derivado de la escasa educación tecnológica que les proporcionaron, ya que, solamente les formaban en aspectos agrícolas y artesanos porque serían los posteriormente les ayudarían en el objetivo de la explotación de los recursos africanos.

En segundo lugar, aunque relacionado con el apartado anterior, la desarticulación de su economía, de los mercados y comercios, y del tipo de bienes producidos por los africanos. Los colonialistas crearon nuevas rutas de comercialización, hicieron que el comercio africano estuviera orientado principalmente a la exportación e importación, además, les obligaron a producir los bienes necesarios para la exportación, dejando en el olvido la producción de los bienes que necesitaba la población local.

Por último, el proceso de la colonización desestructuró los servicios sociales y patrones de urbanización en África, problema que aún hoy en día sigue presente¹². Los servicios básicos se concentraron en un mismo lugar ocasionando que las personas migraron a estas zonas, por lo que, derivado de las aglomeraciones y luchas por el uso de estas comodidades, derivaron

¹¹ OCHENI, S. y C. NWANKWO, B.: Analysis of Colonialism and Its Impact in Africa. *Cross-Cultural Communication*, 8(3), 2012. Disponible en: <http://www.cscanada.net/index.php/ccc/article/view/j.ccc.1923670020120803.1189>

¹² Disponible en <https://www.aecid.es/ES/dónde-cooperamos/áfrica-subsaariana> (fecha de última consulta: 6 de septiembre de 2021).

en malas condiciones higiénicas, propagación de enfermedades epidémicas, problemas entre tribus y etnias, etc.

Finalmente, la Conferencia de Berlín tuvo distintas consecuencias, por un lado, para el continente africano, ya que a parte de fijar las bases de lo que sería el reparto colonial, el nuevo mapa del continente, que resultó de dicho reparto, ocasionó que coexistieran más de mil culturas indígenas, donde por ejemplo, en relación con uno de los aspectos controvertidos, la religión¹³, debían convivir el islam y el cristianismo conjuntamente (zona subsahariana y el centro), pero también existían regiones donde predominaba el islam (zona sahariana y norte), o por el contrario, era mayoritario el cristianismo (zona sur), y que se fusionaran grupos dispares que realmente no tenían buena relación; y por otro lado, para los propios imperios europeos, porque lo que ocasionó este reparto fueron nuevas tensiones y rivalidades entre ellos, cubriendo el siguiente período hasta finalizarlo en el año 1914, año donde comenzó la primera guerra mundial.

Como en toda la historia de la colonización, la concentración de varios factores, principalmente políticos que perseguían la libertad, tuvo como consecuencia que se originara el proceso de descolonización en el continente, iniciando así las luchas antiimperialistas por parte de la resistencia¹⁴.

¹³ BERMEJO GARCÍA, R: “Los derechos humanos en África”, *Anuario español de derecho internacional*, vol. 28, 2012, pág. 8.

¹⁴ En este sentido, WABGOU, M: “Colonización y descolonización en África y Asia en perspectivas comparadas”, *Astrolabio*, núm. 9, 2012, pág. 35-61, nombra los “héroes” y quienes formaron parte de la resistencia y los conflictos que tuvieron lugar en este proceso.

De entre estos factores destacan algunos dentro del marco internacional: la Conferencia de Accra (1958); el Grupo de Casablanca (1961); la Conferencia de Bandung (1955), etc.

En este contexto, surgió, a mediados del siglo XX, un movimiento político de hermanamiento africano, el panafricanismo¹⁵, que apoyaba y protegía la liberación de África y buscaría implantar un estado de gobierno africano que persiguiera la unificación de todo el continente, debido a que el reparto fraccionó y enfrentó a los pueblos, tribus y etnias.

Siguiendo esta línea de los movimientos de liberación nacional, se creó la Organización para la Unidad Africana (OUA) en 1963. En su carta de organización¹⁶ se establece de manera constante que el propósito de la OUA es conseguir “la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad para los pueblos africanos”, a través de el establecimiento y mantenimiento de condiciones propicias a la paz y seguridad y eliminando bajo todas sus formas el colonialismo de África.

En 1900 se reunió el primer congreso Panafricano en Londres, momento en el que se origina la OUA. Durante más de sesenta años se celebraron diferentes congresos para fomentar el apoyo entre los pueblos de raza negra, así como para protestar en contra de la colonización. Sin embargo, no fue hasta el período comprendido entre 1950 y 1960 en el que se independizó la gran mayoría de los estados que componen el continente. Finalmente, en 1963 y gracias al esfuerzo del emperador de Etiopía, Hailé Selassié I, al del

¹⁵ COSTA ALMEIDA, E.: “La unión africana: ¿qué panafricanismo y qué fronteras tendrá África a finales del siglo?”, *Revista chilena de relaciones internacionales*, vol. 1 (2), 2017, 176-189.

¹⁶ Ver, “Carta de la organización de unidad africana”. Entrada en vigor el 13 de septiembre de 1963.

ministro de Nigeria, sir Abubakar Tafawa Balewa, y al del presidente de Guinea, Sékou Touré, los representantes de la mayoría de los estados africanos independientes se reunieron el 25 de mayo en Adís Abeba creando así esta organización.

En un inicio fue fundada por treinta Estados miembros, sin embargo, a lo largo de los años se han ido sumando diferentes estados, dando como resultado que los cincuenta y tres estados miembros de la Unión Africana son partes de la carta, lo que significa que goza de una aprobación total.

La OUA creó lo que sería el primer instrumento africano de derechos humanos, esto es, la Carta Africana de Derechos Humanos, ya que, teniendo como referencia todo lo expuesto anteriormente, difícilmente se puede afirmar que existiera algún tipo de concepto de derechos humanos, ni en el África precolonial, ni durante el proceso de colonización. Sin embargo, a raíz de que los diferentes estados africanos proclamaran su independencia, empezaron también a buscar su autodeterminación, y por tanto a proteger su dignidad, independencia, etc.

La propia Carta¹⁷ creó un mecanismo para supervisar la aplicación de los derechos que contiene la misma, así como para garantizar la protección éstos a través de la comunicación, alegación de violaciones de derechos e interposición de posibles quejas que presenten los Estados y también los individuos contra éstos. Dicho mecanismo es la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante Comisión).

Aunando un poco más, en dichas comunicaciones puede alegarse cualquier derecho, ya sea individual o colectivo; de primera, segunda o tercera

¹⁷ Ver artículos 30 y siguientes de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos. Disponible en <http://www.acnur.org> (fecha de última consulta: 6 de agosto)

generación. Además de esto, puede realizar las recomendaciones oportunas al Estado que deba reparar las violaciones.

A pesar de esto, la OUA no consiguió mejorar la vida de los africanos y constantemente estaba sumida en problemas y disputas internas, lo que impidió que pudiera mantenerse durante los años. Entre otras cosas, se le reprochaba la falta de acción contra las reiteradas violaciones de derechos hacia sus Estados miembros y por su tendencia a una mayor protección de los jefes de Estados, y el poco interés a terminar con los verdaderos problemas que sufría el continente. Por ello, en 2001¹⁸ se estableció en el Acta Constitutiva de Lomé, la creación de la Unión Africana (UA), que reemplazaría a la OUA.

La UA vino acompañada del deseo que tenían los países africanos de fortalecer y consolidar las instituciones y la cultura democrática, en la actualidad, se trata de la organización supranacional dedicada al desarrollo de la integración económica y política reforzando la cooperación entre sus estados miembros.

Para poder entender el motivo que llevó a la creación de la Carta Africana es necesario remontarse a sus orígenes, ya que estos fueron de tres clases: social, jurídico y político.

2.1. ORIGEN SOCIAL

El origen social se remonta al año 1960, momento donde existía un vacío jurídico con relación a la escasa (o nula) regulación de los derechos

¹⁸ SANTOS VILLAREAL, G.: “La unión africana (UA)”, *Centro de documentación, información y análisis*, México, 2010. La sustitución tuvo lugar de manera oficial el 9 de julio de 2002 en Durban.

humanos en África. Desde entonces surgieron diferentes iniciativas¹⁹ con el objetivo de suplir esta escasez, tales como la propuesta de la Comisión internacional de juristas en 1961, para la creación de un Convenio africano de derechos humanos; el seminario organizado por las Naciones Unidas sobre la posibilidad de creación de una Comisión regional de derechos humanos en El Cairo, etc.

Estas iniciativas se justificaban debido al abandono por parte de la Carta de la OUA de disposiciones de protección de derechos humanos, en otras palabras, no estableció ninguna herramienta de control o actuación en materia de derechos humanos, por lo que comenzó a surgir en el pueblo africano un sentimiento de frustración contra esta organización.

Este sentimiento se intensificó por la falta de interés de la OUA de cumplir con su propósito de promover la paz, la seguridad y la estabilidad del continente, debido a que el sistema se basaba en la no intromisión en los asuntos internos.

En este sentido, la OUA se ocuparía más de las denuncias en los foros internacionales de las violaciones de derechos en las colonias y países dominados por las minorías blancas, que por los abusos que padecían sus Estados miembros.

Como ejemplo de toda esta situación, en Uganda, Yoweri Museveni (presidente de la República de Uganda) manifestó, “Mientras los ugandeses padecían (...) el resto del mundo permanecía casi en su totalidad callado (...) Los ugandeses tenían una profunda sensación de traición porque la mayor parte de África guardaba silencio”²⁰.

¹⁹ Kabunda Badi, M.: *Derechos humanos en África: teorías y prácticas*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2000, pág. 284.

²⁰ Guía de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Amnistía Internacional. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/ior63/005/1991/es/>

Como consecuencia de las circunstancias que atravesaban en el continente, diferentes organizaciones y ONGs se encargaron del problema durante los años de 1963 hasta 1981, concretamente fue Amnistía Internacional.

2.2. ORIGEN JURÍDICO

Muchos de los derechos y principios que inspiran la Carta Africana están integrados en otras normas internacionales, como son la Carta de las Naciones Unidas, y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta afirmación se basa en que estos además de un referente nacional, un referente internacional, jurídico y moral, es más, para la OUA ambos mecanismos forman la base para el beneficio de los pueblos y para el fomento y colaboración internacional entre los Estados.

No sólo los toman en consideración para la redacción de los derechos fundamentales, sino que, la Comisión Africana, los tiene en cuenta, junto con otros instrumentos africanos, para el desarrollo de sus funciones, así como para la interpretación de la Carta Africana.

Ya el preámbulo hace referencia tanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, como a la Carta de las Naciones Unidas, utilizando ambos instrumentos como el objetivo al que se aspira alcanzar con la redacción de la Carta.

Así mismo, se observa una similitud en la terminología que se utiliza en la redacción de los mencionados documentos.

Prácticamente el mundo entero ha incorporado y adaptado, en base a sus características propias, los derechos reconocidos en la Declaración

Universal, además, como los estados africanos son miembros de la ONU aceptaron en términos generales que dichas normas deben ser reconocidas y aceptadas internacionalmente por todos los países del mundo.

2.3. ORIGEN POLÍTICO

África era una de las escasas regiones que no contaban con un instrumento regional de derechos humanos, ni con un Parlamento, por lo que fue la OUA la encargada de terminar con el problema creando la Carta Africana, a la que se le complementaria en los siguientes años, con un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Sin embargo, para poder llegar a este punto, tuvieron que atravesar las innumerables violaciones de los derechos humanos por la gran mayoría de los países del continente; el auxilio de las Naciones Unidas al progreso de los derechos humanos; la polémica surgida por el principio de no injerencia de la OUA, que lo consideraban un pretexto para poder justificar los abusos de los derechos humanos, entre otros.

Todos estos factores derivaron en que se reunieran en julio de 1979, en la Conferencia cumbre en Monrovia, los Jefes de Estado de la OUA, donde se convocó un comité de expertos africanos, integrados en su gran mayoría por juristas, que serían los que finalmente redactasen un anteproyecto de la Carta Africana.

La controversia que surgió en este momento fue en base a que algunos miembros querían otorgarle mayor importancia a los derechos económicos, sociales y culturales, frente a aquellos que ponían mayor énfasis en los derechos políticos y civiles, consecuencia directa de ello, las podemos observar en la serie de contradicciones y omisiones existentes en la Carta.

En definitiva, este instrumento nació de un compromiso entre dos posiciones enfrentadas, y cuyo objetivo era que perduraran los regímenes dictatoriales ya establecidos.

Por ello, algunos autores afirman que “la Carta Africana nació muerta”²¹, ya que la verdadera preocupación durante su redacción era la estabilidad nacional y no la protección de los derechos humanos.

3. CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Carta Africana es un tratado, un conjunto de normas, cuyo cimiento se basa en alcanzar el equilibrio entre el individuo y el grupo, a su vez es un documento tanto político como jurídico, siempre teniendo como fundamento los valores tradicionales africanos.

En ella conviven derechos individuales, sociales, económicos, culturales, los denominados de tercera generación, y los derechos de los pueblos. Sin embargo, no se encuentran situados en el mismo nivel de importancia, asunto que caracteriza a este sistema africano.

Se afirma el predominio de los derechos colectivos sobre los individuales, tanto es así, que se distingue del resto de regulaciones sobre derechos humanos por el énfasis que realiza sobre la protección del derecho de los pueblos, ya que desde el inicio de su creación se buscaba integrar las tradiciones africanas a al legado de los derechos humanos.

Este sistema diferencia el individuo de la comunidad, creando una obligación de solidaridad del individuo con para el grupo. Esta distinción la

²¹ CASTRO-RIAL GARRONE, F: "La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos", *RED!*, vol. 36, n. 1, 1984, p. 498.

vemos reflejada en el propio continente, ya que para algunos pueblos el individuo no tiene derechos particulares, en tanto que pertenece a un grupo; para otros el individuo existe independientemente del grupo, por lo que se deben respetar sus derechos.

Una de las principales controversias en base a este derecho de los pueblos radica en la noción de “pueblo”, es decir, a quienes va dirigido el derecho que se cita en tan incontables ocasiones. No existe una única definición universalmente aceptada del concepto, debido al problema que supone que todas las culturas se sientan identificadas respecto de una misma concepción, así como sus historias y actuales circunstancias. La solución no se encuentra en la Carta, ya que, durante su redacción, y como consecuencia de esta polémica, los propios redactores se abstuvieron de proponer alguna definición del concepto.

Para poder obtener una aproximación de lo que se considera pueblo, hay que acudir a una sentencia de la Corte Africana: asunto 006/2012, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos contra la República de Kenia²². Lo relevante de esta resolución es que la Corte considera como pueblo, no sólo a la población como elemento que constituye al Estado, sino también a los grupos étnicos y comunidades subestatales que forman parte de dicha población²³.

Consciente de esto, la Comisión Africana fijó una serie de características que se deben valorar para poder considerarse parte de un “pueblo”, a saber: “una tradición histórica común, la identidad racial o étnica, la homogeneidad cultural, la unidad lingüística, afinidades religiosas e

²² IGLESIAS VÁZQUEZ, M.: “El asunto Ogiek y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: reforzando los derechos de las comunidades indígenas en África”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, núm. 29, 2018, pág. 83.

²³ BEN ACHOUR, R.: *La Convention Européenne et la Charte Africaine: Étude Comparée*.

ideológicas, conexión territorial, lazos económicos, las identidades y las afinidades que disfrutaban colectivamente o la negación colectiva que sufren de tales derechos²⁴

La carta se divide en tres partes estructuradas y reguladas en 68 artículos en total. En primer lugar, un preámbulo introductorio, que sirve de guía para conocer los temas que más adelante se van a desarrollar. También se recuerda el pasado que les precede, deciden reafirmar la promesa de erradicar cualquier forma de discriminación basada en la raza, grupo étnico, color, sexo, etc., y mirar hacia un futuro que se consolida en base a los principios de libertad, igualdad, justicia y dignidad.

Seguidamente, aparece la primera parte “Derechos y Deberes”, la cual está dividida, a su vez, en dos capítulos: un primer capítulo, donde se utilizan 26 artículos para regular los “Derechos humanos y de los pueblos”, y un segundo, “Deberes”, que contiene 3 artículos.

De manera general, se puede decir que en esta primera parte se enumeran todos los derechos de los individuos y de los pueblos: igualdad, respeto a la dignidad humana, seguridad de las personas, derecho a la justicia, libertad de religión, derecho a la salud, a la educación, derecho a la igualdad de todos los pueblos, a la libre disposición de sus riquezas, al desarrollo económico, social y cultura, al medioambiente sano, entre otros.

Asimismo, se pueden agrupar los distintos derechos y libertades anteriormente citados en:

- Derechos de primera generación: los basados en el individuo, en cuanto que regula los derechos civiles y políticos. Son aquellos

²⁴ ZAVALA SALGADO, J. y OLIVA MARTÍNEZ, J.: *Derecho de los pueblos indígenas: textos y materiales*, Instituto de estudios internacionales y europeos Francisco de Vitoria, Madrid, 2018.

- derechos destinados a proteger las libertades de las personas frente a las injerencias de las autoridades políticas y órganos de gobierno;
- Derechos de segunda generación: son los derechos económicos, sociales y culturales, en definitiva, aquellos considerados vitales para desarrollar una vida digna y en libertad;
 - Derechos de tercera generación: estamos ante el único documento que integra el derecho al desarrollo, el derecho a la autodeterminación y al medio ambiente sano. Se hace referencia a aquellos que abarcan los derechos colectivos de la sociedad o del pueblo y tienen como base la solidaridad, pero no se trata de una lista de derechos completa ni cerrada, son derechos que se encuentran en permanente cambio.

Por otro lado, la Carta regula un hecho novedoso en relación con los tratados de derechos humanos, reconoce un “catálogo” de deberes, reafirmando la idea de que derechos y deberes son dos realidades coexistentes. Impone a los individuos deberes hacia la familia, la sociedad, el Estado y la comunidad internacional²⁵.

La segunda parte, titulada “Medidas de salvaguarda” reúne un total de cuatro capítulos y 30 artículos, donde se regulan los aspectos más importantes de la creación y funcionamiento de la Comisión Africana.

Finalmente, la tercera parte “ Disposiciones generales” que contiene 5 artículos relativos a la adhesión, ratificación y entrada en vigor de la carta.

3.1. DERECHOS Y DEBERES

²⁵ Ver artículo 27 de la Carta Africana de Derechos Humanos.

Al igual que en el apartado anterior, se puede agrupar los derechos según se trate de primera, segunda o tercera generación.

Los derechos de primera generación abarcan desde el artículo 3 hasta el 13, y reconoce: el derecho a la igualdad ante la ley (art. 3), lo que supone la prohibición de cualquier tipo de discriminación a las personas, ya sea por motivos de origen racial, etnias, color, sexo, religión, creencias políticas o clase social. Además, el mismo artículo establece que las autoridades deberán proteger el cumplimiento de este derecho;

El derecho a la vida (art. 4) *“todo ser humano tiene derecho a que respete su vida y a la integridad de su persona”*, su aplicación práctica viene relacionada con la prohibición por parte de los soldados y policía de utilizar medios destinados a causar la muerte, con la sola excepción de que sus vidas o las de terceros se encuentren bajo peligro inminente;

El derecho a la dignidad (art. 5), y como consecuencia la prohibición de cualquier forma de esclavitud, tortura o trato degradante. En este sentido, en el momento de redacción de la Carta existían prácticas de castigos que se consideran inhumanos, como son las amputaciones, la flagelación, violaciones, golpes, etc.;

El derecho a la libertad y seguridad de las personas (art. 6). El concepto de libertad debe entenderse en su sentido más amplio, es decir, comprende desde la libertad de religión (art. 8), esto es, que cada uno decida la creencia religiosa que estime conveniente; libertad de expresión (art. 9), todos tienen derecho a recibir información y a difundir sus opiniones; la libertad de asociación (art. 10), incluidas las políticas, religiosas, culturales, etc., (estos dos últimos derechos tienen como límite el respeto a la ley); la libertad de reunión (art. 11), supone que toda persona puede reunirse libremente con

quien quiera, para tratar el tema que sea, tanto en lugares públicos o como en privados; hasta la libertad de circulación dentro de su país (art. 12), lo cual implica además poder entrar y salir del país de manera libre. Añade también, la posibilidad de que todo individuo perseguido pueda buscar y obtener asilo en otro país.

En general, sólo se podrá privar de libertad por razones previamente establecidas en la ley, entendemos por “ley”, tanto las leyes nacionales, como los tratados y normas que gocen de reconocimiento internacional;

El derecho de justicia (art. 7), lo que implica, de un lado, que el individuo podrá ser condenado sólo por la acción u omisión que esté legalmente regulado, y por otro lado el derecho a ser juzgado con todas las garantías, las cuales son:

- derecho de apelación contra actos que violen sus derechos fundamentales;
- derecho presunción de inocencia;
- derecho de defensa y a ser defendido por un abogado libremente designado;
- derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable;
- y derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.

Por último, el derecho a participar libremente en el gobierno de su país (art. 13). Lo que sería un derecho político que consiste en que los cargos que integran el gobierno deben ser elegidos mediante un proceso democrático, donde los individuos puedan votar y formar parte de los candidatos.

A continuación, se encuentran los derechos denominados de segunda generación, que comprenden los artículos 14 al 18 y regulan temas relativos

a la propiedad, el trabajo, la salud, la educación y la familia, respectivamente.

Garantiza el derecho a la propiedad (art. 14) el cual solo podrá ser usurpado en beneficio del interés público o general de la comunidad (por ejemplo, expropiación);

En cuanto al derecho al trabajo (art. 15) se puede concebir de dos formas, abarca, por un lado, la eliminación de obstáculos para la libertad de trabajo, y por otro, garantizar el pleno ejercicio de este derecho. Lo complementa afirmando que todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, es decir, se deben adoptar medidas de seguridad e higiene, así como regular el tiempo de trabajo y, además, establece que, como consecuencia de la realización del trabajo, se tiene derecho a percibir un salario justo;

Derecho a la salud (art. 14), que comprende tanto salud física como mental (art. 16), y debe ser garantizado por los gobiernos dotando a la población de estructuras y servicios adecuados que permitan garantizar una adecuada asistencia;

Todo individuo tendrá derecho a la educación y a participar libremente en la vida cultural de su comunidad (art. 17);

Finalmente, la Carta reconoce la familia como la unidad natural y la base de la sociedad, a la que el Estado debe proteger (art. 18). El Estado no solo tiene la obligación de proteger a la familia, también tiene el deber de eliminar toda discriminación de la mujer, así como garantizar su protección y derechos.

La Carta no sólo se preocupa por las mujeres, incluye en este grupo a los niños, ancianos y los minusválidos.

En cuanto la protección del niño, la Carta no introduce ninguna novedad, ya que sus derechos están regulados de forma más detallada en la Carta Africana sobre los derechos del niño²⁶ y, además, existe un Comité africano encargado de los derechos y bienestar del niño.

La familia tiene el deber de asistencia y cuidado respecto a las personas mayores y minusválidos. En este sentido también existen otras regulaciones, como es el proyecto africano de protocolo sobre los derechos de las personas mayores.

Culmina con los derechos con los regulados en los artículos 19 a 24, esto son, aquellos denominados de tercera generación o de los pueblos, pues los titulares de estos derechos no son los individuos.

En esta parte se reconocen: el derecho de igualdad de todos los pueblos y derecho a la existencia (art. 19 y 20). Para lograr la efectividad de este derecho, la Carta les confiere la posibilidad de que los pueblos colonizados u oprimidos se liberen de dichas ataduras por cualquier medio reconocido internacionalmente, y, además, el resto de Estados africanos deben prestarles su apoyo en durante estas luchas;

El derecho a disponer de riquezas y recursos naturales (art. 21), relacionándolo con el aspecto económico, en el sentido de que tienen derecho a impedir que sus riquezas y recursos naturales sean explotados por extranjeros.

Regula derechos de carácter general como son los derechos al desarrollo económico, social y cultural (art. 22) y a la paz y seguridad (art. 23)

Y finalmente, el derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo (art. 24). Este precepto se considera escaso desde varias

²⁶ El protocolo fue adoptado en julio de 1990, pero no entró en vigor hasta el 29 de noviembre de 1999.

perspectivas, por un lado, su deficiente desarrollo, en cuanto que no determina su extensión, y por otro, de la redacción del precepto se puede interpretar que no está dirigido a una persona (o grupo) concreto, sino que lo que se protege aquí es el “valor” del medioambiente.

Todos estos derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos no se encuentran sujetos cláusulas suspensivas, es decir, no se permite a los Estados suspender las obligaciones y los derechos contenidos en la Carta por motivos de emergencia o circunstancias especiales²⁷, hecho que puede resultar peligroso en situaciones graves donde precisamente se suspenden temporalmente los derechos para poder combatir dicha situación. Sin embargo, la Corte estableció que se podrán restringir el ejercicio de los derechos siempre que existan motivos relevantes, suficientes y proporcionales a la finalidad legítimamente perseguida²⁸.

Como se puede observar, la Carta contiene derechos, pero también deberes, que se pueden clasificar en deberes de los Estados (art. 25 y 26) y de los individuos (art. 27 a 29).

El deber más importante que tienen que cumplir los Estados, es que cada uno debe reconocer y respetar los derechos, deberes y libertades que se regulan en la Carta para asegurarse de que no sea una simple norma carente de sentido, sino que la misma logre verdadera efectividad, lo que se consigue mediante la enseñanza, educación y divulgación la Carta.

²⁷ Comission Nationale des Droits de l’Homme et des Libertes v. Chad, Communication no. 74/92, 1995.

²⁸ CARTES RODRÍGUEZ, J. B.: “El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?”, *Revistas jurídicas del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, vol. XVII, 2017, pág. 251-289.

En cuanto a los individuos, éstos tienen deberes, por un lado, para con la comunidad de no discriminación a ninguna persona, grupo o etnia, preservar el desarrollo armonioso de la familia, trabajar al máximo de su rendimiento y pagar los impuestos que imponga la ley, preservar los valores culturales africanos y promover la unidad africana; y, por otro lado, para con el Estado: no comprometer la seguridad del Estado, preservar la seguridad e independencia nacional y la integridad territorial.

El Estado también contrae una serie de obligaciones destinadas fundamentalmente a reconocer todos los derechos antes mencionados, así como adoptar las medidas de cualquier naturaleza, que sean necesarias para hacer efectivo este cumplimiento.

3.2. MEDIDAS DE SALVAGUARDA

En un intento de salvaguardar y promover los derechos contenidos en la Carta, la misma creó la Comisión Africana, que es, por tanto, la encargada de garantizar la protección de los derechos humanos en el continente.

Está compuesta por once miembros, elegidos de entre los candidatos que se presenten de las personalidades africanas que se distingan por su integridad, moralidad e imparcialidad de los Estados miembros, por un mandato de seis años.

Concretamente el artículo 30 establece que es el órgano “*encargado de promover los derechos humanos y de los pueblos y asegurar su protección en África*”.

Estas funciones se complementan con lo establecido en el artículo 45, el cual dispone que pueden, por un lado, promover los derechos humanos y de los pueblos mediante la recopilación de documentos, la realización de

investigaciones sobre los problemas africanos²⁹, la organización de seminarios y conferencias; y de otro, difundir la información sobre los derechos humanos. A lo largo de los años se han realizado diferentes conferencias que han tenido por objeto diversos temas sobre derechos económicos, sociales, culturales y el trabajo comunitario.

Se hace necesario destacar que no solo la Comisión tiene la obligación de protección de los preceptos regulados en la Carta, sino que se establece una garantía colectiva. Del artículo 49 se pueden extraer tres notas que caracterizan dicho amparo:

1. Cualquier Estado puede (y debe) apelar de manera directa a la Comisión (“(...) *si un Estado firmante de la presente Carta considera que otro Estado firmante ha violado las disposiciones de la Carta, puede remitir el asunto directamente a la Comisión (...)*”);
2. Puede conocer cualquier violación que se establezca en la Carta;
3. La Comisión tiene competencia para conocer los hechos que ocurran de forma posterior a la entrada en vigor de la Carta.

Por otro lado, en el artículo 62 se establece una medida de control que recaerá sobre los Estados, quienes deben colaborar en la identificación de los obstáculos que impidan el alcance de los objetivos: “*todo Estado miembro se comprometerá a presentar cada dos años, a partir de la fecha en que la vigente Carta entre en vigor, un informe sobre las medidas legislativas o de otra índole tomadas con el fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta*”.

²⁹ SILVA DE FREITAS, J. y SILVA MACEDO, S.: “Sistemas regionais de proteção aos direitos humanos: relevância da carta africana dos direitos do homem e dos povos”, *Revista Conjuntura Austral*, vol. 4, núm. 18, 2013, pág. 81-94.

Diversos autores³⁰ consideran que la debilidad de la Carta radica en su mecanismo de protección. En un inicio la Comisión tenía naturaleza de órgano eminentemente político, es decir, podía recibir denuncias y realizar recomendaciones, pero sin que estas tuvieran ningún efecto vinculante u obligatorio. Por ello, derivado del carácter no jurisdiccional de la Comisión Africana en las decisiones relativas a los casos de violaciones de derechos, y la imposibilidad manifiesta que tenía de resolver los grandes problemas del continente, se creó una Corte supranacional para la resolución de los conflictos que se susciten en el continente, esto es, la Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante, el Tribunal).

El protocolo de la Carta Africana fue el encargado de la creación del Tribunal, aprobado el 9 de junio de 1998, sin embargo, no entró en vigor hasta 2004.

Fue concebido para asegurar de manera efectiva la protección de los derechos que reconoce la Carta. Pese a esto, sólo Argelia, Burkina-Faso, Burundi, Costa de Marfil, Comoros, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Nigeria, Libia, Lesoto, Mali, Malawi, Mozambique, Mauritania, Mauricio, Nigeria, Níger, Ruanda, Sudáfrica, Senegal, Tanzania, Togo, Túnez y Uganda han ratificado el Protocolo.

La Corte está compuesta por once jueces de los Estados miembros de la OUA, cuyo mandato será de seis años “*elegidos a título individual entre juristas de alto carácter moral y reconocida competencia y experiencia*”

³⁰ Kabunda Badi, M.: *Derechos Humanos en África: teorías y prácticas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000, pág. 307.

práctica, judicial o académica en el campo de los derechos humanos y de las personas".³¹

La elección de estos once jueces debe asegurar la representación geográfica de las principales regiones de africanas, y una adecuada representación por género³².

Existe una evidente relación entre el Tribunal Africano y la Comisión, que el mismo Protocolo revela en el art. 2: *"La Corte, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Protocolo, complementará el mandato de protección de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que le confiere la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos"*. Tanto para la Comisión como para el Tribunal se regula la posibilidad de solucionar el conflicto de manera amistosa (art. 52 Carta Africana y art. 9 Protocolo), sin embargo, son varias las diferencias entre la Comisión y el Tribunal, en primer lugar, este realiza una ampliación sobre quienes pueden apelar, es decir, los Estados, los individuos y las organizaciones no gubernamentales.

En segundo lugar, el Tribunal puede actuar tomando medidas³³ para reparar la situación, es más, en caso de urgencia puede imponer medidas provisionales tendentes a evitar el agravamiento de la situación.

Las sentencias que dicté el Tribunal tienen carácter vinculante, tal y como establece el artículo 30 del Protocolo *"los Estados parte se comprometen a*

³¹ Vid. Art. 11.1 Protocolo.

³² Vid. Art. 14 Protocolo.

³³ Establecidas en el art. 27.1 del Protocolo.

*acatar las decisiones del Tribunal y a asegurar su ejecución en el plazo fijado por éste*³⁴.

El carácter obligatorio de un órgano, frente al potestativo del otro, busca que no creen duplicidad de resoluciones que puedan ser contradictorias entre sí, originando un nuevo conflicto.

El protocolo hace un intento de mantener el equilibrio entre las funciones de ambos, para que cada uno se mantenga dentro de sus competencias.

En definitiva, la Comisión se trata de un instrumento para la promoción de los derechos humanos, destacando su contenido político, y en cambio en el Tribunal se aprecia su contenido jurídico destinado a la protección de tales derechos.

3.2.1. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

Una de las principales funciones de la Comisión es proteger los derechos y libertades que garantiza la Carta, así, la misma establece que, la Comisión está facultada para recibir comunicaciones presentadas por un Estado que afirme que otro Estado ha violado una disposición o derecho amparado por la Carta (o varias). La decisión final sobre una comunicación se califica como recomendación.

Por tanto, el sistema africano encuentra dos instrumentos destinados a asegurar dicha protección, las comunicaciones y las recomendaciones.

A. COMUNICACIONES

³⁴ Vid. CARTES RODRÍGUEZ, J.: “*El tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?*”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, 2016.

Las comunicaciones deben contener toda la información relativa al derecho o principio violado, así como todos los hechos que contenga su caso, y se dirigirá a la Secretaría de la Comisión, donde se preparará una lista de todas las comunicaciones presentadas y se transmitirán a los miembros de la Comisión, quienes deben pronunciarse sobre la admisión de estas.

La presentación de estas se rige por los artículos 48 a 53 de la Carta y por los artículos del 93 a 101 del Reglamento de la Comisión.

La persona que denuncia podrá indicar su nombre o solicitar el anonimato, para el cual no hay que establecer ninguna causa justificativa.

Se establecen una serie de requisitos que condicionan la admisibilidad de las comunicaciones:

- La denuncia debe dirigirse contra un Estado miembro de la Carta;
- No puede redactarse en lenguaje despectivo o insultante;
- Debe invocar las disposiciones de la Carta violadas;
- No puede basarse en meras noticias difundidas por los medios de comunicación;
- Se deben haber agotado todos los recursos locales, en caso de que los hubiera y si ello no dilatara de forma excesiva el tiempo del proceso;
- En cuanto al plazo, no se especifica ninguno, sino que debe ser “en un plazo razonable”.

En caso de no cumplir con estos requisitos, la comunicación se declarará inadmisibile.

Por tanto, una vez que se hayan revisado que todas las condiciones exigidas se cumplen, la comunicación se debe poner en conocimiento del Estado parte perjudicado para que tenga la posibilidad de alegar lo que estime conveniente.

Además, ambas partes podrán aportar los documentos que estimen convenientes para facilitar la resolución del caso.

Para admitir las comunicaciones se deben considerar los argumentos presentados por las partes, los principios de derecho internacional de derechos humanos, y entonces la Comisión se pronunciará al respecto.

En caso de que la comunicación sea finalmente admitida, la Comisión debe intentar alcanzar con las partes una solución amistosa en el plazo de 3 meses, que, en caso de obtenerla, pondría fin a la disputa, redactándose un acuerdo que establezca los términos y alcance de esta.

En caso contrario, es la Comisión la que debe decidir sobre el fondo del asunto, en un plazo no superior a doce meses.

B. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones se formulan con posterioridad a la presentación de la denuncia del Estado parte, y una vez que la Comisión haya obtenido una decisión final.

De dicha decisión se derivan unas determinadas consecuencias que la misma establezca, y que deben ser cumplidas por la parte afectada, quien, además, debe informar a la Comisión de las medidas que se han adoptado para satisfacer lo dispuesto en la decisión. Si esto no sucede, la Comisión le debe instar a que tome dichas medidas.

Cabe recordar que las recomendaciones no despliegan eficacia vinculante para los Estados parte, sin embargo, el artículo 54 de la Carta establece que las recomendaciones se incluirán en los informes anuales de actividad del Comisionado que se presentan a la Asamblea de Jefes de Estado y de

Gobierno de la OUA, y si se adoptan, entonces sí serán vinculantes para dichos Estados.

3.3. DISPOSICIONES GENERALES

Tercera y última parte de la Carta, en estos artículos se desarrollan sus aspectos más formales, relativos a la firma, adhesión, ratificación, entrada en vigor y revisión de esta, así como la elección de los miembros que conforman la Comisión.

La Carta entrará en vigor a los tres meses para los nuevos Estados que se adhieran o ratifiquen la Carta. Además, se abre la posibilidad de que la Carta sea revisada y enmendada, lo que se tomó como una oportunidad para intentar llenar las lagunas existentes derivadas de la falta de existencia de un órgano judicial africano.

La Carta asume que no puede ser el único documento regulador de derechos humanos en África, al establecer que la misma podrá ser complementada mediante protocolos o acuerdos especiales. En este sentido, encontramos la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño (1999), el Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África (2005), el Proyecto africano de protocolo sobre los derechos de las personas mayores (1999), entre otros.

4. SINGULARIDADES DE LA CARTA AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

La Carta Africana tiene varios predecesores en materia de derechos humanos que en parte facilitaron que el continente africano pudiera

desarrollar su regulación en materia de derechos humanos. Estos instrumentos pioneros son la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Carta de las Naciones Unidas (1945). Es más, para la propia OUA ambas herramientas constituyen la base para lograr el bienestar de los pueblos.

Esta afirmación se basa en la incorporación que la comunidad mundial ha hecho sobre las normas establecidas en la Declaración Universal de DDHH, adaptándolas a sus circunstancias y características propias, y por su parte, África no se quedó atrás.

Además, la propia Carta avala que la Comisión pueda tomar como fuente de inspiración, en el caso de que exista un problema sobre la interpretación, el derecho internacional, es decir, podrá apoyarse tanto en normas nacionales africanas como internacionales, y así lo ha hecho, como por ejemplo con el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), ya que gran parte de los países africanos lo ratificaron³⁵, con la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la OUA, y la Declaración Universal de los DDHH.

La Carta Africana fue entendida como una especie de complemento de la Declaración Universal, querían que en ella se reflejara la idea africana en la materia para poder abordar las necesidades de la población. Es por ello por lo que se pueden encontrar abundantes similitudes (y por supuesto diferencias) entre ellas, como, por ejemplo, se observa que la terminología que se utiliza en ambas es semejante.

³⁵ A excepción del Sahara occidental, Sudán del sur, Botsuana y Mozambique.

Otra similitud se encuentra en base a los derechos individuales que se establecen en ellas. Se garantiza el derecho a la vida, libertad y seguridad de su persona, sin que nadie pueda ser discriminado por motivos de raza, sexo, color, religión o de cualquier otra índole, y se prohíbe de manera expresa la esclavitud y cualquier trato cruel o inhumano. En ambos se reconoce el derecho de asilo, importante garantía de cooperación internacional.

El derecho a trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias, el derecho a participar en la vida cultural y en el gobierno de su país, la libertad de opinión, de reunión, asociación y la protección a la familia, son muchos de los derechos comunes que comparten estas disposiciones.

No solo existen igualdades relacionadas con los derechos, sino también con la “novedad” de regular los deberes. La Declaración Universal de DDHH fue el primer instrumento internacional en establecer deberes, a esto se refiere en su art. 29 párrafo 1º. Por su parte, la Carta le dedica nada menos que tres artículos a desarrollar las obligaciones, que no son solo hacia la comunidad, como ocurre en la Declaración, sino que van dirigidas hacia la familia, el Estado, la sociedad y hacia la comunidad internacional.

Hay que hacer referencia a las singularidades propias de la Carta, que otros instrumentos no poseen, la regulación que esta hace sobre los derechos de solidaridad, de los pueblos o colectivos. La Carta regula una serie de derechos dirigidos al desarrollo e identidad de los pueblos, de su propia economía, del medioambiente e incluso de la familia (art. 20, 22, 24 y 29).

La OIT junto con los pueblos indígenas fueron los impulsores de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, DNUDPI) como consecuencia de la situación de exclusión que sufrían estos pueblos.

La regulación más novedosa que incorpora la DNUDPI es la que se refiere a los derechos colectivos, sin embargo, la Carta Africana le llevaba años de ventaja sobre este tema. Así mismo, es necesario destacar que al igual que la Carta, la DNUDPI persigue el derecho al desarrollo de los pueblos, estableciendo que *“los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo”*³⁶.

En general, se puede decir que se trata de un conjunto de derechos destinados a la autodeterminación de los pueblos africanos. No todos los territorios en África han conseguido dicha autodeterminación al completo, Sahara Occidental es considerado por las Naciones Unidas como un “territorio no autónomo”³⁷. Esta situación comienza con la asignación del territorio, en la Conferencia de Berlín, a España. Posteriormente, cuando el resto de los territorios colonizados estaban evolucionando hacia la independencia, el Sahara Occidental estaba empezando a considerarse provincia, por lo que este territorio veía de lejos los movimientos que surgían en los demás pueblos. Esta situación empeoró con las tensiones que provocó que España proclamara la autodeterminación del Sahara, ya que Marruecos reivindicaba su soberanía sobre el territorio.

Por otro lado, garantizar el derecho al medioambiente sigue siendo todo un reto para el pueblo africano. El cambio climático ha afectado al mundo entero, sin embargo, si a este factor le sumas, la mala calidad del aire

³⁶ Ver artículo 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

³⁷ RODRÍGUEZ AÑUEZ, M.: “El derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y el caso fallido del Sahara Occidental. Los límites del cosmopolitismo y la ecosoberanía como propuesta alternativa”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, nº 37, 2017, pág. 381-403

derivada de los altos niveles de polución, la contaminación del agua, la hambruna y la pobreza, África se convierte en un continente especialmente vulnerable a los cambios climáticos.

A lo largo de los años la población africana ha sufrido epidemias, enfermedades mortales e infecciones³⁸, que cada día se agravan más a medida que empeora el cambio climático, por ello es tan importante proteger el derecho al medio ambiente.

Los redactores de la Carta pusieron mayor insistencia en intentar asegurar el desarrollo económico de los pueblos, objetivo que consideran como insuperable debido a que llevan siglos arrastrando la pobreza. Y por si no había quedado lo suficientemente claro, el artículo 29.7 de la Carta establece el deber de *“preservar y reforzar los valores culturales africanos positivos en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad en un espíritu de tolerancia, diálogo y consulta y, en general, contribuir a la promoción del bienestar moral de la sociedad”*.

La Comisión desde un primer momento insistió en la aplicabilidad de la Carta bajo cualquier circunstancia, incluso en tiempos de guerra, esto quiere decir, que no se permite que los Estados parte deroguen sus obligaciones durante situaciones de emergencia. El primer caso que aborda esta problemática es el asunto 74/92 Comisión Nacional de Derechos Humanos contra Chad, donde se condena las graves violaciones de derechos humanos

³⁸ Las enfermedades más importantes en África, *ayuda en acción*. (Disponible en: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/derechos-humanos/enfermedades-importantes-africa/>)

que se hicieron en Chad, tales como detenciones ilegales, asesinatos y torturas amparándose en que vivían una guerra civil³⁹.

Para concluir, cabe señalar una serie de deficiencias que faltan en la Carta. Por ejemplo, en la Declaración de DDHH se definen muchos de los derechos que regula, cosa que por el contrario en la Carta no ocurre, y que se hace necesario dada la gran amplitud de connotaciones que un derecho puede abarcar. Muestra de ello se encuentra en el derecho a la educación (art. 26 Declaración Universal de DDHH y art. 17 de la Carta): *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”*. Por otro lado, derechos tan importantes como el de formar un sindicato, en la Carta no aparece siquiera una breve mención superficial.

5. CONCLUSIONES

El pueblo africano ha hecho una gran labor respecto la regulación de la protección de los derechos humanos en su continente, a pesar de que África cuenta con varios hándicaps añadidos, como son, el subdesarrollo de muchos de sus lugares, las limitaciones de recursos económicos, humanos, etc., que han tenido que ir superando a lo largo de los años, crearon lo que sería un documento único que regula de manera conjunta los derechos,

³⁹ 74/92 Commission nationale des droits de l'Homme et des libertés / Chad. Disponible en <https://www.achpr.org/sessions/descions?id=78>

libertades, su autodeterminación y el contenido prestacional, teniendo como base la cultura y los valores africanos.

Todas estas debilidades con las que cuenta el continente comenzaron, en el siglo XVIII, con las exploraciones, que principalmente se realizaban para ampliar el conocimiento geográfico de la zona, lo que tuvo como resultado que los exploradores descubrieran las grandes riquezas que contenía África y que tiempo más tarde utilizarían el continente para ampliar sus rutas comerciales entre otras cosas (por ejemplo, la exportación de bienes). Esta situación se agravó con la Conferencia de Berlín, cuando se decidió hacer un reparto de los territorios a beneficio de las grandes potencias europeas, todo ello con la finalidad de obtener los bienes, las materias primas y explotar las grandes riquezas de África. Hoy en día, se puede afirmar que el propósito original de la conferencia y el que finalmente resultó son dos realidades opuestas, ya que lo que realmente perseguían era la explotación de las riquezas naturales de África y de su pueblo, para el provecho individual de los países colonizadores, es decir, de los países que formaban parte de la conferencia.

Sin embargo, esto no queda aquí, para que la colonización fuese efectiva socavaron el poder de los Estados africanos, les impusieron trabajos forzosos, les agredían e intimidaban debido al gran poder militar que utilizaron para la conquista de los territorios.

Estos hechos derivaron en que comenzaran las luchas antiimperialistas y los procesos de descolonización, y consiguientemente las disputas y conflictos en todo el territorio africano en busca de la liberación de África, movimiento que se conoce como panafricanismo.

A la vista de lo expuesto, a lo largo de los años han ocurrido infinidad de sucesos que fueron, directa o indirectamente, los que originaron la creación del tercer sistema regional de derechos humanos, sin embargo, es posible, en este contexto, destacar tres de ellos. En primer lugar, el abandono del organismo que tenía como misión principal proteger los derechos humanos, es decir, la Comisión Africana de Derechos Humanos. En segundo lugar, la existencia de previas regulaciones sobre derechos humanos que aportaron la base necesaria para que el continente pudiera regular estos derechos, siempre desde su propia perspectiva. Y, por último, la necesidad de protección que reclamaban tanto la población como los órganos de gobierno africano derivó, además de en la elaboración de la Carta Africana, en la creación de órganos que defendieran de manera efectiva los derechos que la misma contiene, es decir, el Tribunal Africano de Derechos Humanos.

Desde un inicio, los redactores de la Carta supieron que la misma debía regular los derechos humanos, pero desde la perspectiva y creencias del continente, así como de los distintos pueblos y etnias que en el habitan. Este hecho es la principal característica que la diferencia de otras regulaciones de derechos humanos.

La Carta debe ser vista como un paso en la dirección correcta, con el objetivo de alcanzar un futuro democrático y pacífico, sin embargo, a pesar de todos estos puntos positivos, tiene una serie de carencias, por ejemplo, la ausencia de definiciones de conceptos frecuentemente utilizados como el de “pueblo”, los derechos y deberes establecidos carecen de una explicación determinada, lo que ocasiona cierta ambigüedad en temas como la mujer, los niños, la pena de muerte, etc. Además, se deja en el tintero regular aspectos sobre la democracia en las organizaciones de poder. A pesar de

esto, la Carta debe ser vista como un paso en la dirección correcta, rumbo a un futuro democrático.

Actualmente la situación de los derechos humanos en África sigue siendo controvertida⁴⁰, continúan los conflictos armados y los ataques hacia la población, situación que se ha agravado con el COVID-19, ya que los gobiernos utilizan la fuerza armada para hacer que la población cumpla con las normas y con el mismo pretexto, vulneran los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión.

6. BIBLIOGRAFÍA

ADNANE RKIOUA, A.: “Los derechos sociales en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos”, *Revista de los Derechos Sociales*, núm. 2/2012, 2011, pág. 31-54.

BARQUÍN GIL, R.: “La Gran Divergencia. La No-Europa antes de 1800: Conquista y colonización (siglos X-XVIII)”, *Economía aplicada e Historia Económica*, UNED, 2014. Disponible en <http://portal.uned.es/pls/portal/url/ITEM/EDB96B632C5F7200E040660A38704416>

BEN ACHOUR, R.: “La Convention Européenne et la Charte Africaine: Étude comparée”, *Revista de Derecho Internacional de Quebec*, 2020, pág. 550-572.

BERMEJO GARCÍA, R.: “Los derechos humanos en África”, *Anuario español de derecho internacional*, vol. 28, 2012, pág. 7-58

⁴⁰ África 2020 (Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/location/africa/report-africa/>)

BERNARDO DÍAZ, L.: “Los Derechos Humanos en África”, *Derecho y Realidad*, núm. 21, 2013, pág. 33-39.

BUERGENTHAL, T. y NIKKEN, P.: “El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 79, pág. 270-284.

Carta de la Organización de la Unidad Africana, 13 de septiembre de 1963.

CARTES RODRÍGUEZ, J. B.: “El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?”, *Revistas jurídicas del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, vol. XVII, 2017, pág. 251-289.

COSTA ALMEIDA, E.: "La Unión Africana: ¿Qué panafricanismo y qué fronteras tendrá África a finales del siglo?", *Revista Chilena De Relaciones Internacionales*, vol. 1, núm. 2, 2017, pág. 176-89.

IGLESIAS VÁZQUEZ, M.: “El asunto Ogiek y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: reforzando los derechos de las comunidades indígenas en África”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 29, 2018, pág. 83-113.

KABUNDA BADI, M.: *Derechos Humanos en África: teorías y prácticas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000.

OCHENI, S. y C. NWANKWO, B.: Analysis of Colonialism and Its Impact in Africa. *Cross-Cultural Communication*, 8(3), 2012. Disponible en:

<http://www.cscanada.net/index.php/ccc/article/view/j.ccc.1923670020120803.1189>

RODRÍGUEZ AÑUEZ, M.: “El derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y el caso fallido del Sahara Occidental. Los límites del cosmopolitismo y la ecosoberanía como propuesta alternativa”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, nº 37, 2017, pág. 381-403.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y.: “El Sistema Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. III, 2008, pág. 671-712.

SÁNCHEZ-BAYÓN, A., CAMPOS GARCÍA DE QUEVEDO, G. y FUENTE LAFUENTE, C.: “Sistemas Regionales de Derechos Humanos: Aclaraciones y Consejos para su Exigibilidad”, *Derecho y Cambio Social*, núm. 55, 2019, pág. 8-23.

SAN MARTÍN SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, L. (1999). “Comentarios acerca de la creación de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los pueblos”, *Anuario de derecho internacional*. XV, 505-528.

SANTOS VILLAREAL, G.: “La unión africana (UA)”, *Centro de documentación, información y análisis*, México, 2010.

SILVA DE FREITAS, J. y SILVA MACEDO, S.: “Sistemas regionais de proteção aos direitos humanos: relevância da carta africana dos direitos do

homem e dos povos”, *Revista Conjuntura Austral*, vol. 4, núm. 18, 2013, pág. 81-94.

TARDIF, E.: “Acercamiento al Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos: avances y retos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 9, 2013, pág. 139-148.

ZAVALA SALGADO, J. y OLIVA MARTÍNEZ, J.: *Derecho de los pueblos indígenas: textos y materiales*, Instituto de estudios internacionales y europeos Francisco de Vitoria, Madrid, 2018.

WABGOU, M: “Colonización y descolonización en África y Asia en perspectivas comparadas”, *Astrolabio*, núm. 9, 2012, pág. 47-48.

XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), 27 de Julio de 1981.

XXXVI Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, Acta Fundacional de la Unión Africana, 12 de Julio de 2000.

<https://www.acnur.org/la-union-africana.html>